



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio (demanda de reconvenición) – Adnor Elías Narváez Huertas, contra Martha Cecilia Sierra Montes. Radicado N° 2020-00091-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la demandada, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reconvenición, y la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 ss. del CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el art. 368, concordado con el artículo 371 de esa misma codificación.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares realizada por la demandada, demandante en reconvenición, el despacho considera lo siguiente:

En relación con la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No 148-30344 y M.I. No 148-4230, ambos de la ORIP de Sahagún, el embargo de las prestaciones sociales que tenga el demandado como contratista en la Clínica Bijao de Puerto Libertador, y el embargo de las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto que tenga el demandado Adnor Elías Narváez Huertas, en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA y Banco de Bogotá, de los municipios de Planeta Rica y Puerto Libertador, por ser procedente, se accederá a decretarlas, de conformidad con el art. 598 del CGP., en concordancia con el art. 593 ib.

En lo que respecta a la solicitud de fijar alimentos provisionales a favor de la demandante en reconvenición, y a cargo del demandado reconvenido Adnor Elías Narváez Huertas, no se accederá a esta petición, pues no están dados los presupuestos para ello, no se acreditó la dependencia económica, ni la necesidad ni la urgencia de los alimentos, así como tampoco se acreditó la capacidad económica del accionado- demandado en reconvenición.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de reconvenición instaurada por la demandada, señora Martha Cecilia Sierra Montes, domiciliada en Planeta Rica, en contra del demandante, Adnor Elías Narváez Huertas, domiciliado en este mismo municipio.
2. Córrese traslado de la demanda de reconvenición y sus anexos, a la parte reconvenida, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del CGP., quien dispone de un término de veinte (20) días para contestarla.
3. En relación a las medidas cautelares pedidas:

3.1. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 148-30344 y No 148-4230, ambos de la ORIP de Sahagún. Comuníquese.

3.2. Decretar el embargo de las prestaciones sociales que tenga el demandado, Adnor Elías Narváez Huertas, como trabajador en la Clínica Bijao de Puerto Libertador.

3.3 Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado en reconvención, señor Adnor Elías Narváez Huertas, en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto, de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia y Banco Agrario, Banco BBVA y Banco Bogotá, de este municipio y, del municipio de Puerto Libertador. Comuníquese.

3.4. Negar el decreto de alimentos provisionales a favor de la accionante-demandante en reconvención, por las razones expuestas en la motiva.

4. Acéptese al abogado José Fernando Tirado Hernández, como apoderado judicial de la accionada-demandante en reconvención, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c74a5f84248e5428f7221de7e224181d4b2fe77ca8509c25ea12b78  
432d12930**

Documento generado en 04/05/2021 03:54:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión- Arturo de Jesús Rico. Radicado N° 2021-00021-00.

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver los memoriales presentados por los abogados, Ariel José Muñoz y Fernando Arias Arias, así como la comunicación proveniente de la DIAN, y la información de que se encuentra debidamente surtido, en silencio, el emplazamiento a de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, se considera lo siguiente:

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El abogado de los demandantes Ariel José Muñoz, en su escrito solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias Nos 148-61808, 148-61809, 148-61810 y 148-67811, de la ORIP de Sahagún, matriculas inmobiliarias que se abrieron a partir de la división de propiedad horizontal que se realizó al bien inmueble distinguido con M.I. No 148-21609, de propiedad del finado Arturo de Jesús Rico.

Por ser procedente la cautela, se accederá a ella, de conformidad con el art. 480 del CGP.

Por otra parte, el abogado Fernando Arias Arias, solicita el reconocimiento de la señora Luz Adriana Rico Restrepo, como heredera del causante Arturo de Jesús Rico, por ser su hija, anexando el poder otorgado en debida forma, y el respectivo registro civil de nacimiento de su poderdante con el que acredita tal calidad.

Como quiera que se encuentra acreditado de manera idónea que la señora Luz Adriana Rico Restrepo, es hija del causante Arturo de Jesús Rico, se le reconocerá como su heredera, de conformidad con el art. 1045 del CC. Mod. L. 29/82, art. 4. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 491-3 del CGP., y se le reconocerá personería al togado para que asuma la representación de la heredera en los términos del poder conferido.

Adicionalmente, se observa que se recibió comunicación proveniente de la DIAN, en la que solicitan una serie de documentos para poder expedir el paz y salvo del causante, por lo que se incorporará al expediente, para el conocimiento de los interesados, y para que aporten a esa dependencia la documentación exigida, además se le reconocerá personería a esa entidad.

Por último, teniendo en cuenta que se aportó publicación del edicto emplazatorio, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, la que se hizo en legal forma, se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, y, venció, en silencio dicho termino, se incorporará al expediente para el conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del causante Arturo de Jesús Rico, identificados con matrículas inmobiliarias No 148-61808, No 148-61809, No 148-61810 y No 148-67811, de la ORIP de Sahagún. Oficiese.
2. Reconocer como heredera del causante Arturo de Jesús Rico, a la señora Luz Adriana Rico Restrepo, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer personería al abogado Fernando Arias Arias, como apoderado judicial de la heredera reconocida en el punto anterior, en los términos y para los efectos contemplados en el poder conferido.
4. Incorporar al expediente la comunicación enviada por la DIAN, para el conocimiento de los interesados, y para que aporten a esa dependencia la documentación exigida.
5. Reconocer personería a la DIAN, para actuar en este proceso.
6. Incorpórese, al expediente el edicto emplazatorio, para el conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA  
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4384c77b02bd657950289ac8fe60dd2e096a6eb53fe4cc5d53e1b4  
4badf11f54**

Documento generado en 04/05/2021 03:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**